



ugr

Universidad
de Granada



Universidad de Granada

**REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA**

APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO
EN SESIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2012

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Ámbito de aplicación
- Artículo 2. Régimen jurídico

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO

- Artículo 3. Derecho de sufragio
- Artículo 4. Sufragio activo
- Artículo 5. Sufragio pasivo

CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL

- Artículo 6. Elaboración
- Artículo 7. Publicación
- Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

- Artículo 9. Concepto
- Artículo 10. Composición
- Artículo 11. Competencias
- Artículo 12. Sede
- Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

CAPÍTULO II. LAS JUNTAS ELECTORALES DE FACULTADES Y ESCUELAS, DEPARTAMENTOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 14. Composición y funciones

CAPÍTULO III. LAS MESAS ELECTORALES

- Artículo 15. Concepto y composición
- Artículo 16. Designación
- Artículo 17. Funcionamiento
- Artículo 18. Interventores

TÍTULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES

- Artículo 19. Disposición general

CAPÍTULO PRIMERO. CONVOCATORIA

- Artículo 20. Convocatoria de elecciones



- Artículo 21. Calendario electoral
- Artículo 22. Publicación y difusión del censo electoral
- Artículo 23. Determinación del número de representantes a elegir

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS

- Artículo 24. Presentación de candidaturas
- Artículo 25. Proclamación de candidaturas

CAPÍTULO III. CAMPAÑA ELECTORAL

- Artículo 26. Campaña electoral
- Artículo 27. Garantías del proceso
- Artículo 28. Información y publicidad electoral

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

- Artículo 29. Constitución de las Mesas electorales
- Artículo 30. Papeletas y sobres de votación
- Artículo 31. Jornada electoral
- Artículo 32. Emisión del voto
- Artículo 33. Voto anticipado
- Artículo 34. Cierre de la votación
- Artículo 35. Escrutinio
- Artículo 36. Actas
- Artículo 37. Recepción y comprobación de resultados

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

- Artículo 38. Proclamación provisional de candidatos electos
- Artículo 39. Proclamación definitiva de candidatos electos

CAPÍTULO VI. RECURSOS.

- Artículo 40. Recursos

CAPÍTULO VII. REGISTRO Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

- Artículo 41. Registros
- Artículo 42. Archivo y custodia de la documentación electoral

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

- Artículo 43. Convocatoria de elecciones
- Artículo 44. Representación de los distintos sectores.
- Artículo 45. Circunscripciones
- Artículo 46. Derecho de sufragio activo y pasivo
- Artículo 47. Censo electoral
- Artículo 48. Distribución de claustrales
- Artículo 49. Sistema de votación

Artículo 50. Vacantes

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE RECTOR

Artículo 51. Convocatoria

Artículo 52. Derecho de sufragio activo

Artículo 53. Derecho de sufragio pasivo

Artículo 54. Presentación de candidaturas

Artículo 55. Ausencia de candidatos

Artículo 56. Circunscripción

Artículo 57. Escrutinio

Artículo 58. Voto ponderado

Artículo 59. Coeficiente de ponderación

Artículo 60. Proclamación de resultados

Artículo 61. Segunda votación

Artículo 62. Reclamaciones contra la proclamación provisional

Artículo 63. Proclamación definitiva de Rector

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA, DE DEPARTAMENTO E INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 64. Ámbito de aplicación

Artículo 65. Convocatoria electoral

Artículo 66. Distribución de la representación

Artículo 67. Derecho de sufragio

Artículo 68. Peculiaridades del procedimiento electoral

Artículo 69. Vacantes

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 70. Convocatoria electoral

Artículo 71. Determinación del número de representantes a elegir

Artículo 72. Representación de los Departamentos en Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 73. Derecho de sufragio

Artículo 74. Presentación de candidaturas

Artículo 75. Sistema de votación

Artículo 76. Vacantes

CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 77. Convocatoria electoral

Artículo 78. Determinación del número de representantes a elegir

Artículo 79. Derecho de sufragio



Artículo 80. Presentación de candidaturas
Artículo 81. Sistema de votación
Artículo 82. Vacantes

CAPÍTULO VI. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE INSTITUTO

Artículo 83. Convocatoria electoral
Artículo 84. Determinación del número de representantes a elegir
Artículo 85. Derecho de sufragio
Artículo 86. Presentación de candidaturas
Artículo 87. Sistema de votación
Artículo 88. Vacantes

CAPÍTULO VII. ELECCIÓN DE DECANOS DE FACULTAD, DIRECTORES DE ESCUELA, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 89. Elección y normativa aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera
Segunda
Tercera
Cuarta
Quinta
Sexta

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Exposición de motivos

Los Estatutos de la Universidad de Granada en su artículo 88 establecen que “las elecciones a órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el Reglamento Electoral que apruebe el Consejo de Gobierno y, con carácter supletorio, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General”. En virtud de dicho artículo, el Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de febrero de 2012 ha aprobado el presente Reglamento Electoral que tiene por objeto desarrollar las normas electorales de los artículos 88 a 99 de los Estatutos y demás preceptos estatutarios con ellas concordantes para establecer una regulación general, uniforme y coordinada de los procesos electorales que hayan de celebrarse en la Universidad de Granada.

En concordancia con lo dispuesto en los Estatutos, el presente Reglamento contiene las disposiciones que traen causa última en las modificaciones legales introducidas por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU).

El objetivo de la presente regulación es dotar a la comunidad universitaria de un instrumento normativo que establezca los principios, organización y normas comunes aplicables a todos los procesos electorales y, al mismo tiempo, señalar las peculiaridades de cada tipo de elección, con el fin último de garantizar el ejercicio de los derechos de participación de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad de Granada, contemplando la posibilidad de utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con el objeto de avanzar hacia unos procesos electorales más ágiles y cercanos a los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los siguientes procesos electorales:
 - a) Elección de representantes en el Claustro de la Universidad de Granada.
 - b) Elección de Rector o Rectora.
 - c) Elección de representantes de Decanas, Decanos, Directoras y Directores de Centro, y Directoras y Directores de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación en el Consejo de Gobierno.
 - d) Elección de representantes en las Juntas de Facultad y Escuela.
 - e) Elección de representantes en los Consejos de Departamento.
 - f) Elección de representantes en los Consejos de Instituto Universitario de Investigación
 - g) Regulación con carácter básico para la elección de Decanas y Decanos de Facultad y Directoras y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.
2. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria a cualesquiera otros procesos electorales que se celebren en la Universidad de Granada.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se rigen por la legislación universitaria estatal o autonómica, los Estatutos de la Universidad de Granada, el presente Reglamento, los Reglamentos de Régimen Interno de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Junta Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3. Derecho de sufragio

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. El sufragio es un derecho personal e indelegable. El voto se podrá ejercer anticipadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento. No se admitirá en ningún caso el voto por correo.

3. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo se deberá figurar inscrito en el censo electoral correspondiente.

Artículo 4. Sufragio activo

1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el censo electoral definitivo correspondiente.
2. A los efectos del apartado anterior, integrarán el censo
 - a) El personal docente e investigador que se halle en servicio activo en la Universidad de Granada.
 - b) El siguiente personal de administración y servicios:
 - 1) Personal funcionario que se halle en servicio activo en la Universidad de Granada.
 - 2) Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, que preste servicios en la Universidad de Granada.
 - 3) Miembros del personal de administración y servicios de la Universidad de Granada nombrados como personal eventual en ella.
 - c) Los estudiantes de la Universidad de Granada matriculados en estudios conducentes a la obtención de titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 5. Sufragio pasivo

1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos para cada proceso electoral.
2. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, la presentación en plazo de la candidatura, que tendrá en todo caso carácter individual, y la proclamación definitiva como candidato por la Junta Electoral.

CAPÍTULO III

CENSO ELECTORAL

Artículo 6. Elaboración

1. El censo electoral contiene la relación de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad de Granada, con la colaboración del servicio competente en materia informática y de redes de comunicaciones, y bajo la supervisión de la Junta Electoral, es la responsable de mantener actualizados y disponibles para su publicación los censos electorales correspondientes a los diferentes procesos electorales, atendiendo a las circunscripciones, sectores o subsectores establecidos en cada tipo de elección.



3. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.
4. En el censo electoral se hará constar para cada elector: el número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los apellidos y el nombre, y la circunscripción y sector o subsector a que pertenece.
5. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector o subsector, la Junta Electoral de la Universidad lo asignará provisionalmente a la circunscripción y sector o subsector correspondiente de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
 - 1º Personal docente e investigador.
 - 2º Personal de administración y servicios.
 - 3º Estudiantes de máster universitario y doctorado.
 - 4º Estudiantes de grado o de primer o segundo ciclo de estudios universitarios oficiales en extinción.

Artículo 7. Publicación

1. La Junta Electoral de la Universidad ordenará, como primer acto del proceso electoral, la exposición pública del censo electoral provisional.
2. Los Censos serán expuestos en los tabloneros de anuncios determinados, según cada caso, por la Secretaría General, el Decanato o la Dirección del Centro y la Dirección del Departamento o Instituto Universitario de Investigación, debiendo garantizarse una adecuada publicidad.
3. Los datos censales propios también podrán ser consultados a través de la intranet de la Universidad.

Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo

1. Contra el listado del censo provisional podrán presentarse reclamaciones de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Una vez resueltas las reclamaciones en el plazo previsto, la Junta Electoral procederá a la aprobación del censo definitivo.
3. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no se hubiesen presentado reclamaciones o si, resueltas éstas, no se hubiese producido rectificación del censo provisional.

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. Concepto

La Junta Electoral de la Universidad es el órgano encargado de dirigir y supervisar los procesos electorales con el fin de garantizar su transparencia y objetividad, así como interpretar y aplicar las normas por las que se rigen.

Artículo 10. Composición

1. La Junta Electoral estará compuesta por el Rector, o persona en quien delegue, que la presidirá, el Secretario General, que ejercerá la función de Secretario de la misma, y por seis miembros designados por el Consejo de Gobierno de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a. Tres profesores con vinculación permanente a la Universidad.
 - b. Un miembro del resto del personal docente e investigador.
 - c. Un estudiante.
 - d. Un miembro del personal de administración y servicios
2. La condición de miembro de la Junta Electoral es incompatible con la de miembro de cualquiera de los órganos generales de gobierno de la Universidad, unipersonales o colegiados, así como con el desempeño de cualquier órgano unipersonal en Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y candidato en los procesos electorales a órganos de gobierno generales de la Universidad.
3. La duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral será de cuatro años.
4. Los miembros de la Junta Electoral de la Universidad cesarán por finalización del mandato, renuncia o pérdida de la condición por la que se fue designado.

Artículo 11. Competencias

La Junta Electoral de la Universidad, cuya finalidad es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de los procesos electorales regulados en este Reglamento, ostenta las siguientes competencias:

- a) Informar de la celebración de las elecciones a toda la comunidad universitaria con la finalidad de incentivar la participación.
- b) Hacer público el censo electoral.
- c) Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
- d) Determinar, en su caso, los representantes que corresponde elegir en cada circunscripción y sector y los porcentajes de ponderación.
- e) Proclamar las candidaturas.
- f) Establecer las Mesas electorales y designar, por sorteo, a sus componentes.
- g) Proclamar a los candidatos que resulten elegidos.
- h) Conocer, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos generales de gobierno y representación de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.



- i) Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida en los Estatutos o en el presente Reglamento.

Artículo 12. Sede

1. La Junta Electoral de la Universidad de Granada tendrá su sede en la Secretaría General, a donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a ella.
2. La Junta Electoral de la Universidad dispondrá de los medios materiales y personales precisos para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

1. La Junta Electoral de la Universidad será convocada por quien ostente la Presidencia.
2. La Junta Electoral se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos cuatro de sus miembros. En cualquier caso se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente los sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
3. Los acuerdos de la Junta Electoral que hayan de ser difundidos lo serán a través de los tablones de anuncios del Hospital Real y de los Centros correspondientes, así como de la página web de la Universidad, donde se establecerá un espacio destinado a los procesos electorales.
4. La Junta Electoral permanecerá constituida durante toda la jornada electoral y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas Mesas electorales.

CAPÍTULO II. LAS JUNTAS ELECTORALES DE FACULTADES Y ESCUELAS, DEPARTAMENTOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Composición y funciones

1. En cada Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación se constituirá una Junta Electoral que velará por el cumplimiento de la normativa electoral en el proceso correspondiente.
2. Ejercerán las funciones establecidas en este Reglamento y las que les sean delegadas por la Junta Electoral de la Universidad.
3. Serán elegidas por un periodo de cuatro años por el órgano colegiado de gobierno respectivo. Estarán compuestas, al menos, por tres miembros en



representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, estudiantado y personal de administración y servicios.

4. Los miembros de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación perderán su condición por finalización del mandato, renuncia o pérdida de la condición por la que se fue designado.
5. Las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación tendrán su sede donde la tenga el correspondiente Decanato o Dirección.

CAPÍTULO III. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 15. Concepto y composición

1. La Mesa electoral es el órgano encargado de conservar el orden y realizar el escrutinio velando por el secreto y la pureza del sufragio, y de hacer público el resultado de la votación.
2. Para cada proceso electoral la Junta Electoral de la Universidad determinará el número y la ubicación de las Mesas electorales, así como los electores que correspondan a cada una de ellas.
3. Cada Mesa electoral estará compuesta por un Presidente y dos Vocales.

Artículo 16. Designación

1. Los miembros de las Mesas electorales serán elegidos por sorteo público de entre los respectivos colectivos de electores, y designados por la Junta Electoral de la Universidad.
2. La designación como miembro de una Mesa electoral, titular o suplente, será comunicada a sus integrantes, y será publicada en la página web de la Universidad junto con la ubicación de las respectivas Mesas.
3. El cumplimiento de las funciones derivadas de la designación como miembro de una Mesa electoral constituye una obligación de todos los miembros de la comunidad universitaria y su incumplimiento podrá dar lugar, a petición de la Junta Electoral de la Universidad, a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan conforme a la legislación vigente.
4. No podrán ser miembros de las Mesas electorales:
 - a) En la elección de Rector y en las elecciones a Claustro, los miembros de la Junta Electoral de la Universidad, los candidatos, y los Decanos y Directores de Centros.
 - b) En las elecciones a Juntas de Centro y Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, los miembros de las Juntas Electorales, los Decanos y Directores de Centros, los Directores de Departamentos e Institutos, y los candidatos en los respectivos procesos.
 - c) En la elección de representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación en el

Consejo de Gobierno, los miembros de la Junta Electoral de la Universidad y los candidatos en los respectivos procesos.

5. La condición de miembro de la Mesa electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.
6. En los casos de procesos electorales en los que hubiera de celebrarse segunda vuelta, las Mesas estarán formadas por quienes la constituyeron en la primera vuelta, quedando como suplentes el resto de miembros designados.

Artículo 17. Funcionamiento

1. Las Mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia.
2. La Junta Electoral de la Universidad elaborará unas normas de funcionamiento de las Mesas electorales para que sirvan de guía en la jornada electoral a los miembros de las Mesas, les facilitará los censos electorales, los modelos de actas de constitución y de escrutinio y cuanta documentación precisen, y atenderá las dudas que pudiesen surgir el día de la votación.
3. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de las Mesas electorales serán resueltos por la Junta Electoral competente en el proceso de que se trate.

Artículo 18. Interventores

1. Los candidatos pueden designar un interventor en cada Mesa electoral que, necesariamente ha de figurar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.
2. Las designaciones serán comunicadas a la Junta Electoral correspondiente como mínimo tres días lectivos antes del establecido para la votación, y esta expedirá las oportunas credenciales. No podrá expedirse credencial de interventor a ningún candidato ni a ninguna persona designada como miembro de Mesa electoral.
3. Los interventores deberán exhibir sus credenciales y documentos de identidad ante la Mesa electoral en que intervengan.
4. Los interventores tienen derecho a asistir a la Mesa electoral para la que hayan sido nombrados, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, solicitar copia del acta de escrutinio, así como formular protestas y presentar reclamaciones ante la Mesa electoral, que se reflejarán en el acta.

TÍTULO II

NORMAS ELECTORALES COMUNES

Artículo 19. Disposición general

Las normas contenidas en este título serán de aplicación a todos los procesos electorales de la Universidad de Granada regulados en este Reglamento

con las peculiaridades que, en su caso, se establezcan en los procedimientos electorales específicos previstos en él.

CAPÍTULO PRIMERO CONVOCATORIA

Artículo 20. Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elección de Rector y la de los procesos generales de elección de representantes en órganos colegiados que regula este Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada. La convocatoria de elecciones parciales de representantes en los órganos colegiados será realizada por el Rector.
2. En todo caso, el proceso electoral se deberá llevar a cabo necesariamente en periodo lectivo y sin que pueda coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios.

Artículo 21. Calendario electoral

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral, aprobará el correspondiente calendario electoral.
2. El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas:
 - a) Fecha de exposición pública del censo electoral
 - b) Plazo de reclamaciones contra el censo
 - c) Fecha de publicación del censo definitivo
 - d) Plazo de presentación de candidaturas
 - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos
 - f) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos
 - g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos
 - h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales y para las letras de corte en la confección de las papeletas de votación
 - i) Plazo de campaña electoral
 - j) Plazo para ejercer el voto anticipado
 - k) Fecha de la jornada de votación
 - l) Fecha de votación en segunda vuelta, en su caso.
 - m) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos
 - n) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos
 - o) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos

Artículo 22. Publicación y difusión del censo electoral



1. Las listas provisionales del censo electoral habrán de publicarse por la Junta Electoral de la Universidad en los tablones de anuncios de los Centros y dependencias que garanticen su mejor difusión. Cada elector podrá consultar sus datos censales en la intranet de la Universidad de Granada.
2. El censo electoral podrá ser impugnado ante la Junta Electoral en el plazo establecido en el calendario electoral, que en ningún caso será inferior a tres días lectivos. Asimismo, en el plazo máximo de diez días lectivos desde la publicación, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo.
3. La publicación del censo definitivo sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra el censo provisional.

Artículo 23. Determinación del número de representantes a elegir

En su caso, con la publicación del censo definitivo la Junta Electoral de la Universidad publicará el número exacto de representantes a elegir en Juntas de Centro, Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y Claustro en las distintas circunscripciones y por los diferentes sectores o subsectores.

CAPÍTULO II CANDIDATURAS

Artículo 24. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas serán presentadas ante la Presidencia de la respectiva Junta Electoral, por los procedimientos y en los registros o dependencias que se determinen en la convocatoria electoral.
2. La condición de candidato deberá ser expresa, individual y manifestada por escrito, en el modelo establecido por la Junta Electoral de la Universidad, con expresión de la firma autógrafa del candidato y adjuntando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario o Tarjeta de Residencia. En el caso de que se contemple en la convocatoria electoral la posibilidad de presentación a través del procedimiento de administración electrónica, deberán cumplirse las formalidades que se establezcan.

Artículo 25. Proclamación de candidaturas

1. La Junta Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de las personas solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas mediante la publicación de la lista provisional de candidatos en los tablones de anuncios de los Centros y dependencias correspondientes y en la página web de la Universidad.

2. Contra la proclamación provisional podrán formularse impugnaciones en el plazo fijado por el calendario electoral y resueltas éstas, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de candidatos.
3. La publicación de la proclamación definitiva de candidaturas sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidaturas.
4. Las listas de candidatos se ordenarán alfabéticamente.
5. En caso de retirada de una candidatura la Junta Electoral competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

CAPÍTULO III CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 26. Campaña electoral

La campaña electoral tendrá lugar desde el día siguiente a la proclamación definitiva de candidatos hasta las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior a la jornada de reflexión.

Artículo 27. Garantías del proceso

1. Durante el periodo de campaña electoral, los órganos de gobierno de la Universidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos, en su caso, por la Junta Electoral, facilitarán en condiciones de igualdad y siempre que no interfieran el desarrollo ordinario de las actividades académicas, los medios materiales y espacios físicos necesarios para la propaganda y celebración de actos electorales.
2. En materia de propaganda y actos electorales, los órganos competentes no podrán imponer más limitaciones que aquéllas que se deriven de la protección de derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, de la garantía de los valores democráticos y las derivadas de las limitaciones de los recursos materiales con que cuente la Universidad.
3. La realización de actos públicos se ha de efectuar en los locales reservados al efecto por los responsables de los distintos Centros y dependencias de la Universidad, para lo que los candidatos interesados deberán solicitar la autorización para su utilización con un mínimo de dos días hábiles de antelación. Los locales o recintos reservados al efecto para la realización de actos públicos de campaña electoral habrán de ser accesibles.
4. Las Juntas electorales competentes velarán por el cumplimiento de estos principios y garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Información y publicidad electoral

1. La información escrita contenida en carteles, pancartas u hojas, sólo podrá fijarse en los recintos universitarios dispuestos por los responsables de los diferentes Centros y dependencias.
2. Se llevará a cabo una campaña institucional, bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.
3. Durante la votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa electoral, debiendo el Presidente de la misma ordenar su retirada.

CAPÍTULO IV VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 29. Constitución de las Mesas electorales

1. Los miembros de las Mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán media hora antes de la hora fijada para el inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de los interventores.
2. La Mesa electoral quedará válidamente constituida con la presencia de tres de sus miembros. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos. Una vez constituida, en todo momento la Mesa debe contar con al menos dos de sus miembros.
3. Los Decanos y Directores de Centro, los Directores de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y el Gerente facilitarán la constitución efectiva y a la hora señalada de las Mesas ubicadas en sus respectivos centros y dependencias.
4. Cada Mesa deberá contar con las urnas precintadas necesarias y dispondrá de un número suficiente de sobres y papeletas que deberán estar situados en un lugar que permita preservar la confidencialidad de los electores en la preparación de la documentación electoral.
5. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, su Presidente lo comunicará inmediatamente a la Junta electoral correspondiente, que procederá a su suministro.

Artículo 30. Papeletas y sobres de votación

1. La Junta Electoral de la Universidad aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales y asegurará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
2. En las papeletas de votación constarán los nombres impresos de los candidatos proclamados con carácter definitivo, y en su caso con indicación de las siglas que hubiesen elegido para su identificación.
3. El orden de inscripción de los candidatos en la papeleta de votación vendrá determinado por un sorteo público efectuado por la Junta Electoral.



4. En la papeleta de votación deberá figurar, en su caso, el número máximo de candidatos a los que se pueda votar.

Artículo 31. Jornada electoral

1. La votación se producirá el día y en el horario previsto en el calendario electoral. La jornada electoral se desarrollará sin interrupción hasta la hora prevista para el cierre de la votación salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores de la Mesa.
2. Las Juntas Electorales, constituidas de forma permanente durante la jornada electoral, estarán a disposición de los miembros de la comunidad universitaria para resolver las incidencias que pudiesen plantearse durante el desarrollo de la votación.
3. El Presidente de la Mesa tiene, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad y secreto del sufragio.
4. Los responsables de los distintos centros y dependencias garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.
5. Los miembros de las mesas electorales velarán por que los electores con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto con la mayor autonomía posible, adoptando para ello las medidas razonables que resulten necesarias.

Artículo 32. Emisión del voto

1. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otros admitidos para la presentación de candidaturas.
2. Identificado el elector, se comprobará por la Mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si el elector no figurara por error en el censo que obra en poder de la Mesa electoral, sólo podrá ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le sea expedida por la Junta Electoral de la Universidad.
3. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la Mesa, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación éste, sin ocultarlo ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo *Vota*, entregará el sobre al elector quien lo depositará en la urna, y uno de los vocales deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo electoral correspondiente.
4. El voto podrá ejercerse válidamente de forma electrónica cuando así se establezca en la convocatoria del proceso electoral.

Artículo 33. Voto anticipado

1. Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:



1. El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través de los Registros y dependencias que se determinen en la convocatoria del correspondiente proceso electoral.
 2. Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario del Registro mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario o Tarjeta de residencia.
 3. Por el elector se introducirá la papeleta de votación en el sobre oficial y se entregará al funcionario para que a su vista lo introduzca en otro sobre de mayor tamaño junto con copia del documento identificativo del votante. En este último sobre se indicará el proceso electoral correspondiente, el Centro, Departamento o Instituto, en su caso, y el sector o subsector del elector. Este sobre de mayor tamaño será debidamente registrado y sellado en presencia del votante.
2. Los Registros o dependencias establecidos en la convocatoria no admitirán votos anticipados que no cumplan las anteriores formalidades.
 3. Los encargados de los Registros habilitados remitirán antes del día fijado para la votación todos los votos anticipados al Presidente de la Junta Electoral que proceda, quien deberá diligenciar su recepción en el exterior del sobre y será el encargado de custodiarlos hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los presidentes de las correspondientes Mesas electorales.

Artículo 34. Cierre de la votación

1. A la hora prevista para el cierre de la votación, el Presidente de la Mesa anunciará que va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se halle en el local no hubiere votado todavía, el Presidente admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a abrir los sobres de voto anticipado dirigido, en su caso, a la Mesa, e introducirá en la urna correspondiente los sobres normalizados y cerrados que contengan las papeletas de voto, verificando que el elector se halle inscrito en el censo y que no haya ejercido su derecho al voto durante la jornada electoral. A continuación, podrán ejercer su derecho al voto los miembros de la Mesa electoral, dándose por concluida la votación.

Artículo 35. Escrutinio

1. Terminada la votación, se procederá inmediatamente al escrutinio, que será público. Todos los miembros de la Mesa electoral deberán estar presentes en el recuento de los votos individuales obtenidos en la circunscripción por cada candidato.
2. Se considerarán votos nulos, los emitidos:
 - a. En sobre o papeleta diferente del modelo oficial
 - b. En papeleta sin sobre



- c. En sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos. Si contuviese más de una papeleta con los mismos candidatos se computará como un solo voto válido.
 - d. En papeleta en la que se haya señalado un número de candidatos superior al máximo establecido.
 - e. En papeleta o con sobre que presenten signos o señales que impidan interpretar claramente el sentido y el contenido del voto o sean incompatibles con el ejercicio serio del derecho de voto.
3. Se considerarán votos en blanco, los emitidos:
 - a. En sobre que no contenga papeleta.
 - b. En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.
 - c. En modelo oficial de papeleta de voto en blanco.
4. Finalizado el recuento, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación contra el escrutinio, que, en su caso, será resuelta por mayoría de los miembros de la Mesa, dirimiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.
5. No habiendo reclamación, o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, el Presidente anunciará el resultado, especificando el número de votantes, el de votos nulos, el de votos válidos y, de entre estos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 36. Actas

1. Una vez finalizado el escrutinio, cada Mesa electoral extenderá el acta o actas de escrutinio correspondientes, conforme al modelo oficial que le facilitará la Junta Electoral de la Universidad.
2. Las actas deberán ir suscritas por todos los miembros de la Mesa y por los interventores.
3. A las actas se acompañarán los documentos a que éstas puedan hacer referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas o sobres a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta original, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.
4. Una copia del acta de escrutinio deberá ser expuesta al público en la parte exterior del local electoral.

Artículo 37. Recepción y comprobación de resultados

Finalizado el escrutinio y la formalización de las actas, el Presidente, que podrá ser acompañado por cualquier miembro de la Mesa o interventor, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral correspondiente. En el caso de las Mesas electorales ubicadas en las ciudades de Ceuta y Melilla, las actas, en las elecciones a Claustro y en la elección de Rector, se remitirán por fax el mismo día de la votación a la Junta Electoral de la Universidad.

CAPÍTULO V PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 38. Proclamación provisional de candidatos electos

1. Recibidos los resultados del escrutinio de las distintas Mesas Electorales, la Junta Electoral de la Universidad proclamará provisionalmente al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Los empates se dirimirán por sorteo público que realizará la Junta Electoral de la Universidad, salvo previsión en contrario de este Reglamento.
2. En caso de que el número de candidatos en una circunscripción sea igual o inferior al de puestos a cubrir, en la fecha que determine el calendario electoral, se procederá a la proclamación provisional como candidatos electos, sin que se realice el acto de la votación.

Artículo 39. Proclamación definitiva de candidatos electos

1. Concluido el plazo de presentación de impugnaciones contra la proclamación provisional de candidatos y resueltas éstas por la Junta Electoral de la Universidad, se procederá a la proclamación definitiva de candidatos electos.
2. La publicación de la proclamación definitiva de candidatos electos sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidatos electos.

CAPÍTULO VI RECURSOS.

Artículo 40. Recursos

1. La Junta Electoral de la Universidad es competente para conocer, en única instancia administrativa, de cualquier reclamación o impugnación que se plantee en relación con los procesos de elección de los órganos de gobierno generales de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
2. El plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional, la proclamación provisional de candidatos y la proclamación provisional de electos en un proceso electoral, vendrán establecidos en el correspondiente calendario electoral.
3. Contra los restantes acuerdos de las Juntas electorales podrán presentarse reclamaciones en el plazo de dos días lectivos desde su adopción.
4. Las Juntas electorales procurarán resolver las reclamaciones de tal forma que pueda cumplirse el calendario electoral.

5. Los acuerdos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII REGISTRO Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 41. Registros

En la convocatoria de los procesos electorales se deberán determinar los registros o dependencias en los que se podrán realizar los diferentes trámites referidos a cada proceso.

Artículo 42. Archivo y custodia de la documentación electoral

Finalizado el proceso electoral, las Juntas Electorales correspondientes remitirán a la Secretaría General o a las Secretarías de los Centros, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, según proceda, toda la documentación derivada de dicho proceso para su archivo y custodia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I ELECCIONES AL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 43. Convocatoria de elecciones

1. Las elecciones a Claustro Universitario serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días.
3. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector y la consiguiente disolución del Claustro prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados en el plazo de diez días por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la aprobación de la convocatoria.

Artículo 44. Representación de los distintos sectores.



1. El Claustro de la Universidad de Granada estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, el Gerente y trescientos claustales elegidos en representación de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria con la siguiente distribución:
 - a) 171 miembros del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) 1 miembro del profesorado emérito.
 - c) 15 miembros del resto de personal docente e investigador.
 - d) 2 miembros del personal investigador en formación y perfeccionamiento.
 - e) 81 estudiantes.
 - f) 30 miembros del personal de administración y servicios.
2. El profesorado funcionario no doctor se integrará en el sector correspondiente al profesorado doctor con vinculación permanente. Se asegura a este colectivo una representación proporcional a su número en dicho sector, garantizando, en todo caso, al profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad la mayoría legal establecida.
3. A efectos de representación del profesorado asociado de ciencias de la salud, de acuerdo con la disposición adicional segunda de los Estatutos, se establecerá una representación proporcional respecto al número total de miembros del apartado 1.d) anterior que figuren en el censo.
4. A efectos de representación de los estudiantes de tercer ciclo se establecerá una representación proporcional respecto al número total de miembros del apartado 1.e) anterior que figuren en el censo.

Artículo 45. Circunscripciones

1. En los sectores de profesorado doctor con vinculación permanente y estudiantes de grado y de primer o segundo ciclo de estudios universitarios oficiales en extinción, la circunscripción electoral será el Centro, garantizándose un representante por sector en cada circunscripción.
2. En el sector de resto de personal docente e investigador, la circunscripción electoral también será el Centro. Cuando el número de electores de un sector en un Centro no sea suficiente para constituir una circunscripción, la Junta Electoral de la Universidad podrá determinar las agrupaciones que sean necesarias para asegurar la representación de estos electores.
3. En los colectivos de profesorado funcionario no doctor, profesorado emérito, personal investigador en formación y perfeccionamiento y estudiantes de máster universitario y doctorado, la circunscripción será única.
4. En el sector del personal de administración y servicios, las circunscripciones serán Granada, Ceuta y Melilla.

Artículo 46. Derecho de sufragio activo y pasivo

1. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos establecidos en cada caso y que figuren en el censo electoral.

2. Los electores que pertenezcan a más de un sector, circunscripción o centro deberán optar por aquel en el que deseen votar, comunicando su decisión a la Junta Electoral de la Universidad en periodo de reclamaciones al censo provisional.

Artículo 47. Censo electoral

1. A los efectos de la elaboración del censo electoral por circunscripciones, la Junta Electoral adscribirá provisionalmente el personal docente e investigador al Centro donde tenga mayor carga docente y, en su defecto, al Centro de adscripción en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad.
2. En el caso de estudiantes que cursen doble titulación o simultaneen estudios, la Junta Electoral los adscribirá provisionalmente al Centro que tenga menor número de estudiantes.

Artículo 48. Distribución de Claustrales

1. El número de representantes que corresponde a cada sector en cada circunscripción resultará de multiplicar, el número total de representantes de ese sector en el Claustro, por el coeficiente de proporcionalidad obtenido al dividir el número de miembros del sector en la circunscripción respectiva por el número total de miembros del sector en todas las circunscripciones.
2. La Junta Electoral de la Universidad será la encargada de determinar el número exacto de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción.

Artículo 49. Sistema de votación

El sistema de votación será por listas abiertas. Cada elector señalará con una cruz en el recuadro destinado al efecto el candidato o candidatos a quienes otorgue su voto. El número máximo de candidatos a señalar se corresponderá con el setenta y cinco por ciento del total de puestos a cubrir, tomando el resto por exceso. En la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

Artículo 50. Vacantes

1. Durante el primer cuatrimestre de cada curso, el Rector convocará elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubiesen producido entre los claustrales por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos. No obstante, en el caso de los estudiantes, su condición de miembro del Claustro se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.
2. En cualquier caso, el mandato de estos representantes concluirá con el del Claustro universitario de que se trate.

CAPÍTULO II.

ELECCIÓN DE RECTOR

Artículo 51. Convocatoria

1. La elección ordinaria de Rector será convocada por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elección, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días.
2. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados en el plazo de diez días por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta Electoral, y la elección deberá celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la aprobación de la convocatoria.
3. En los supuestos de cese del Rector a petición propia, por fallecimiento o por pérdida de las condiciones para ser elegido, el Consejo de Gobierno aprobará la convocatoria y el calendario electoral en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 52. Derecho de sufragio activo

1. El Rector será elegido por los miembros de la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, ejercido de manera personal e indelegable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación universitaria y los Estatutos de la Universidad, y con arreglo al procedimiento que se contiene en este Reglamento.
2. Serán electores todos los miembros de la comunidad universitaria que figuren inscritos en el correspondiente censo electoral.

Artículo 53. Derecho de sufragio pasivo

Son elegibles los catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad de Granada, que figuren inscritos en el censo electoral y que presenten su candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 54. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas a Rector serán dirigidas al Presidente de la Junta Electoral de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria electoral.
2. En el momento de presentación de candidaturas, el candidato podrá designar un representante ante la Junta Electoral.

Artículo 55. Ausencia de candidatos

Si no se presentase ningún candidato a Rector, el Consejo de Gobierno efectuará una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 56. Circunscripción

A los efectos de la elección de Rector, la Universidad de Granada constituye una circunscripción electoral única.

Artículo 57. Escrutinio

Finalizada la votación, la Mesa procederá a realizar el escrutinio. En el acta de escrutinio de cada Mesa se especificará: el número de electores, los votos emitidos, los votos nulos, los votos en blanco, los votos válidos a candidatos expresados a través de las candidaturas y los votos que obtenga cada candidato.

Artículo 58. Voto ponderado

El voto para la elección de Rector será ponderado de acuerdo con los porcentajes que se indican para los distintos sectores y subsectores de la comunidad universitaria:

- a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad: cincuenta y siete por ciento. Dentro de este sector se asignará una representación proporcional a su número en el mencionado sector al profesorado funcionario no doctor, garantizándose, en todo caso, al profesorado doctor con vinculación permanente la mayoría legal establecida. La Junta Electoral de la Universidad, tras la publicación del censo electoral definitivo, determinará el porcentaje exacto de ponderación del voto.
- b) Resto de personal docente e investigador: seis por ciento. De ese porcentaje se asegurará una representación específica al profesorado asociado de ciencias de la salud. Asimismo, la Junta Electoral de la Universidad podrá establecer otros subsectores dentro de este sector, con representación específica o proporcional a su número a efectos de ponderación. La Junta Electoral de la Universidad, tras la publicación del censo electoral definitivo, determinará el porcentaje exacto de ponderación del voto correspondiente a dichos subsectores.
- c) Estudiantes: veinticinco por ciento.
- d) Personal de administración y servicios: doce por ciento.

Artículo 59. Coeficiente de ponderación

1. Efectuado el escrutinio de votos, la Junta Electoral de la Universidad determinará, en primer lugar, los coeficientes de ponderación aplicables. El

coeficiente de ponderación de cada sector o subsector es el cociente entre el porcentaje del sector o subsector, descrito en el artículo anterior, y el número total de votos válidamente emitidos a candidaturas/candidatos en cada sector o subsector.

2. Seguidamente, se determinará el porcentaje de votos ponderados de cada candidato en cada uno de los sectores o subsectores que se hallará multiplicando el número de votos obtenido por cada candidato por el coeficiente de ponderación del sector o subsector. En esta última operación se realizará la aproximación a la milésima.
3. La suma de las cantidades resultantes en cada uno de los sectores o subsectores determinará el porcentaje de votos ponderados obtenido por el candidato.
4. La Junta Electoral deberá extender el acta con los resultados provisionales de este escrutinio general y de la aplicación de los coeficientes de ponderación, que deberá ser suscrita por los miembros de la Junta Electoral y, en su caso, por los representantes de los candidatos ante la Junta Electoral.

Artículo 60. Proclamación de resultados

1. Será proclamado provisionalmente Rector electo quien obtenga el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones correspondientes.
2. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, la Junta Electoral proclamará provisionalmente candidatos para concurrir a una segunda votación a los dos más votados en la primera, teniendo en cuenta la ponderación establecida.
3. En el supuesto de haberse presentado a la elección una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera votación.
4. Tanto en la determinación de los dos candidatos que han de pasar a la segunda votación como en la proclamación del Rector electo, los casos de empate se resolverán a favor del candidato que lleve más tiempo como catedrático de la Universidad de Granada y, de persistir la igualdad, a favor del de mayor edad.

Artículo 61. Segunda votación

1. En el caso de que hubiese que celebrar segunda votación, ésta tendrá lugar el día previsto en el calendario electoral y se mantendrán como miembros titulares de las Mesas Electorales todos los que finalmente las compusieron en la primera elección, considerándose suplentes todos aquellos que fueron inicialmente nombrados titulares o suplentes y no participaron en la composición de dichas Mesas.
2. Asimismo continuarán vigentes todos los nombramientos de representantes ante la Junta Electoral e interventores, y se utilizará el mismo censo electoral definitivo.
3. La Junta Electoral realizará el cálculo de los porcentajes de votos ponderados de la misma forma que en el caso de la primera votación.
4. La Junta Electoral proclamará provisionalmente Rector electo al candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

Artículo 62. Reclamaciones contra la proclamación provisional

La proclamación de resultados provisionales, tanto en la primera votación como en la segunda, podrá ser impugnada ante la Junta Electoral en los plazos fijados en el calendario electoral. Solamente estarán legitimados para interponer recurso los candidatos que hayan concurrido a las elecciones o sus representantes ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 63. Proclamación definitiva de Rector

Una vez resueltas, si las hubiere, las reclamaciones contra la proclamación provisional de Rector, la Junta Electoral proclamará definitivamente Rector electo y elevará dicha proclamación al órgano competente de la Junta de Andalucía para que proceda al correspondiente nombramiento.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA, DE DEPARTAMENTO E INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 64. Ámbito de aplicación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 95.2 de los Estatutos de la Universidad de Granada, se regula en este capítulo el procedimiento de elección de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación representados en el Consejo de Gobierno.

Artículo 65. Convocatoria electoral

Tras la celebración de elecciones a Rector, éste procederá a la convocatoria de la elección de los representantes en el Consejo de Gobierno regulados en este Título, estableciendo, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, un calendario específico para dicha elección.

Artículo 66. Distribución de la representación

Formarán parte del Consejo de Gobierno, elegidos por y de entre los miembros de los respectivos colectivos:

- a) Cinco Decanos de Facultad o Directores de Escuela
- b) Cinco Directores de Departamento
- c) Un Director de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 67. Derecho de sufragio

Serán electores en cada tipo de elección de los regulados en el artículo anterior los miembros de los respectivos colectivos que figuren en el censo electoral correspondiente.

Artículo 68. Peculiaridades del procedimiento electoral

1. La circunscripción electoral será única para cada tipo de elección.
2. En la papeleta de votación los electores podrán señalar un número máximo de candidatos equivalente al setenta y cinco por ciento del total de puestos a cubrir, tomado el resto por exceso.
3. Se constituirá una única Mesa compuesta por tres miembros, uno de cada colectivo, y se emitirá el voto en urnas separadas.

Artículo 69. Vacantes

En caso de producirse alguna vacante en el Consejo de Gobierno de los colectivos regulados en este Título, por renuncia, fallecimiento o pérdida de la condición por la que fueron elegidos, el Rector convocará la elección parcial correspondiente.

CAPÍTULO IV.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 70. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en las Juntas de Centro serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 71. Determinación del número de representantes a elegir

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de los Estatutos, la Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Administrador del Centro y un máximo de cien miembros elegidos de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a) Un cincuenta y seis por ciento en representación del profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

- b) Un cuatro por ciento en representación del resto de personal docente e investigador.
 - c) Un veinticuatro por ciento en representación del estudiantado.
 - d) Un ocho por ciento en representación del personal de administración y servicios.
 - e) Un ocho por ciento en representación de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.
2. El Reglamento de Régimen Interno de cada Centro determinará el número de miembros de la Junta de Centro que lo serán por elección. En el caso de que el Reglamento de Régimen Interno del Centro no determine el número exacto de miembros de la Junta de Facultad o Escuela, éste vendrá determinado por el número de profesores con vinculación permanente a la Universidad que figuren en el censo definitivo, que significará el cincuenta y seis por ciento del total de miembros, sin que en ningún caso el número total de miembros electos de la Junta de Centro exceda de cien.
 3. A efectos de representación del profesorado asociado de ciencias de la salud éstos contarán con la representación establecida en el Reglamento de Régimen Interno del Centro dentro del sector del resto de personal docente e investigador y, en defecto de regulación expresa, se establecerá una representación proporcional respecto al número total de miembros de ese sector.
 4. La Junta Electoral de la Universidad determinará el número exacto de representantes a elegir en cada sector, dirimiendo, en su caso, los empates que se puedan producir.

Artículo 72. Representación de los Departamentos en Juntas de Facultad o Escuela

1. Para determinar los Departamentos y el número de sus representantes en la Junta de Centro se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) Si el número de representantes a elegir es igual o superior al número de Departamentos que imparten enseñanzas en los planes de estudio del Centro, cada Departamento tendrá derecho a un representante. El resto, en su caso, se asignará correspondiendo un representante a cada Departamento por orden decreciente de su carga docente en el Centro.
 - b) Si el número de representantes a elegir es inferior al número de Departamentos que imparten enseñanzas en los planes de estudio del Centro, se asignará un representante a cada Departamento por orden decreciente de su carga docente, hasta agotar el número de representantes a elegir.
 - c) Si existiera igualdad entre varios Departamentos, tendrá preferencia aquel Departamento que tenga adscritos mayor número de estudiantes de la Facultad o Escuela.
2. La Junta Electoral de la Universidad comunicará a los Centros los Departamentos que contarán con representación en la Junta de Centro.
3. Los representantes de los Departamentos en la Junta de Centro serán designados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno

del Departamento. Los Directores de Departamento serán los encargados de comunicar a los Centros sus representantes en las respectivas Juntas de Centro.

Artículo 73. Derecho de sufragio

1. Serán electores y elegibles
 - a) El personal docente e investigador que imparte docencia en el Centro
 - b) El personal de administración y servicios adscrito al Centro.
 - c) Los estudiantes de grado y de primer o segundo ciclo de estudios universitarios oficiales en extinción matriculados en las titulaciones impartidas por el Centro.
2. Los electores que pertenezcan a más de un sector deberán optar por aquel en que deseen figurar, comunicando su decisión a la Junta Electoral de la Universidad en periodo de reclamaciones al censo provisional.
3. En cualquier caso, para ser elector y elegible se habrá de figurar en el censo electoral correspondiente.

Artículo 74. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Artículo 75. Sistema de votación

El sistema de votación será por listas abiertas. Cada elector señalará con una cruz en el recuadro destinado al efecto el candidato o candidatos a quienes otorgue su voto. El número máximo de candidatos a señalar se corresponderá con el setenta y cinco por ciento del total de puestos a cubrir, tomando el resto por exceso. En la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

Artículo 76. Vacantes

Durante el primer cuatrimestre de cada curso se celebrarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubiesen producido por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos. No obstante, en el caso del estudiantado la condición de miembro de la Junta de Facultad o Escuela se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 77. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en los Consejos de Departamento serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 78. Determinación del número de representantes a elegir

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 63.1 de los Estatutos, el Consejo de Departamento estará integrado por el Director y el Secretario del Departamento y por:
 - a) Todos los doctores y las doctoras adscritos al Departamento.
 - b) El profesorado funcionario no doctor adscrito al Departamento.
 - c) Una representación del resto de personal docente e investigador constituida por:
 - a. El resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo en una proporción equivalente al quince por ciento de los miembros del apartado a).
 - b. Una representación del resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial que suponga el diez por ciento de los miembros del apartado a).
 - d) Una representación estudiantil que suponga el cincuenta por ciento de los miembros del apartado a). En todo caso, el estudiantado de máster universitario y doctorado supondrá la quinta parte de esta.
 - e) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
2. A efectos de representación del profesorado asociado de ciencias de la salud, éste contará con la representación específica establecida en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento dentro del sector del resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial o, en defecto de regulación expresa, se establecerá una representación proporcional respecto al número total de miembros de ese sector.
3. La Junta Electoral de la Universidad determinará el número exacto de representantes a elegir en cada sector, dirimiendo, en su caso, los empates que se puedan producir.

Artículo 79. Derecho de sufragio

1. Serán electores y elegibles
 - a) El personal docente e investigador al que se refiere el apartado c) del artículo 78.1 adscrito al Departamento.
 - b) Los estudiantes que reciban enseñanzas oficiales incluidas en la organización docente del Departamento.

2. En cualquier caso, para ser elector y elegible se habrá de figurar en el censo electoral correspondiente.

Artículo 80. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral del Departamento y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Artículo 81. Sistema de votación

El sistema de votación será por listas abiertas. Cada elector señalará con una cruz en el recuadro destinado al efecto el candidato o candidatos a quienes otorgue su voto. El número máximo de candidatos a señalar se corresponderá con el setenta y cinco por ciento del total de puestos a cubrir, tomando el resto por exceso. En la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

Artículo 82. Vacantes

Durante el primer cuatrimestre de cada curso se celebrarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubiesen producido por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos. No obstante, en el caso del estudiantado la condición de miembro de Consejo de Departamento se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.

CAPÍTULO VI ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE INSTITUTO

Artículo 83. Convocatoria electoral

1. La elección de representantes en los Consejos de Instituto Universitario de Investigación serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 84. Determinación del número de representantes a elegir

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de los Estatutos, el Consejo de Instituto Universitario de Investigación estará integrado por el Director y el Secretario del Instituto y por:



- a) El personal docente e investigador doctor, funcionario o contratado, adscrito al Instituto.
 - b) Una representación del resto de personal docente e investigador equivalente a la mitad de los miembros del apartado anterior.
 - c) Una representación de los estudiantes que reciban enseñanzas de máster universitario o doctorado impartidas por el Instituto equivalente al diez por ciento de los miembros del apartado a).
 - d) Una representación del personal de administración y servicios que desempeñe su actividad en el Instituto, hasta un máximo de cuatro.
2. La Junta Electoral de la Universidad determinará el número exacto de representantes a elegir en cada sector, dirimiendo, en su caso, los empates que se puedan producir.

Artículo 85. Derecho de sufragio

1. Serán electores y elegibles:
 - a) El personal docente e investigador no doctor adscrito al Instituto.
 - b) El personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
 - c) Los estudiantes que reciban enseñanzas de máster universitario o doctorado impartidas por el Instituto.
2. En cualquier caso, para ser elector y elegible se habrá de figurar en el censo electoral correspondiente.

Artículo 86. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral del Instituto y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Artículo 87. Sistema de votación

El sistema de votación será por listas abiertas. Cada elector señalará con una cruz en el recuadro destinado al efecto el candidato o candidatos a quienes otorgue su voto. El número máximo de candidatos a señalar se corresponderá con el setenta y cinco por ciento del total de puestos a cubrir, tomando el resto por exceso. En la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

Artículo 88. Vacantes

Durante el primer cuatrimestre de cada curso se celebrarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubiesen producido por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos. No obstante, en el caso del estudiantado, la condición de miembro del Consejo de Instituto se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DE DECANOS DE FACULTAD, DIRECTORES DE ESCUELA, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 89. Elección y normativa aplicable.

1. La elección de Decanos de Facultad, Directores de Escuela, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario de Investigación se realizará por los correspondientes órganos colegiados de gobierno y según el procedimiento que establezca el Reglamento de Régimen Interno de cada Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.
2. En cualquier caso, el órgano competente según el Reglamento de Régimen Interno, procederá a convocar las elecciones y a aprobar un calendario electoral en el que se detallarán las distintas fases, fechas y plazos del proceso de elección en el que regirán como normas básicas las normas electorales comunes contenidas en este Reglamento.

Disposición adicional primera

La Junta Electoral de la Universidad de Granada podrá delegar cuantas competencias sean necesarias con el fin de que las Juntas Electorales de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, puedan ejercer las funciones de organización, control y supervisión de los procesos electorales correspondientes.

Disposición adicional segunda

Todas las denominaciones contenidas en este Reglamento referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

Disposición adicional tercera

Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria, podrá ejercerse el derecho de sufragio activo mediante sistema de voto electrónico, de acuerdo con las normas técnicas y procedimentales que se establezcan reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta

Para la realización del escrutinio previsto en el artículo 35 de este Reglamento, podrán utilizarse, con las adecuadas garantías de seguridad y transparencia, los medios informáticos y técnicos que sean autorizados por la Junta Electoral de la Universidad.

Disposición adicional quinta

En relación con los centros que se hayan integrado o se integren en la Universidad como facultades o escuelas y no cuenten con la mayoría suficiente de profesores con vinculación permanente, que exige la Ley Orgánica de Universidades para la constitución de la Junta de Centro, el Consejo de Gobierno establecerá la composición de una Junta rectora o provisional, en la que estarán representados todos los sectores y subsectores contemplados en el artículo 53 de los Estatutos, intentando acercarse en lo posible al peso que cada uno tiene en la composición de dicha Junta, siendo este Reglamento de aplicación supletoria a cualesquiera procesos electorales que se celebren durante ese período provisional. En cuanto a sus órganos unipersonales, el Consejo de Gobierno adoptará provisionalmente las medidas que garanticen la gobernabilidad de la Facultad o Escuela.

Disposición adicional sexta

En lo no regulado expresamente por la presente normativa se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, demás disposiciones de desarrollo de ésta y las instrucciones y acuerdos de la Junta Electoral Central.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Reglamento Electoral de la Universidad de Granada, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de diciembre de 2005, y cuantas disposiciones en materia electoral de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada.